



PROFESOR:

L.C.P. MIGUEL JIMÉNEZ MORENO

CARRERA:

LIC. CONTADURÍA PÚBLICA.

MATERIA:

RÉGIMEN FISCAL PARA PERSONAS MORALES

ALUMNO:

LUIS ALBERTO GÓMEZ PRIETO

CUATRIMESTRE:

6

INTRODUCCIÓN

El pago de impuestos en nuestra sociedad es básico para pagar los gastos del estado como son inversiones en salud, educación y seguridad entre otros. Al realizar alguna actividad que genere ingresos, es obligatorio el pago de nuestros impuestos, ya sea que seamos personas físicas o morales. En la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos da la clasificación para el tipo de empresas e ingresos y por medio de esta los porcentajes para calcular los pagos y deducciones de nuestros impuestos.

PERSONAS MORALES

Ingresos derivados de contrato de obra inmueble y obra mueble

- ❖ Los contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados.
- ❖ Los contratos de obra mueble, tienen la opción de acumular los ingresos provenientes de los contratos de suministros de dichos bienes en la fecha en que los perciban en efectivo o cuando las estimaciones sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro o bien, cuando se efectúen entregas parciales pactadas en el contrato, siempre que ente último caso no se realicen estimaciones de avance o lo que ocurra primero.

Participación de los Trabajadores en las Utilidades

De acuerdo con el artículo 117 de la LFT, los trabajadores participarán de las utilidades de las empresas en el porcentaje que determine la CNPTUE (10%). Para estos efectos, el artículo 120 de la mencionada Ley señala que se considerará utilidad en cada empresa, la renta gravable, de conformidad con las normas de la LISR. A este respecto, tratándose de las personas morales del régimen general, el artículo 9o. de la LISR establece que la renta gravable para la PTU se determinará el mecánica para determinarla.

Para determinar esta base, no se tomarán en cuenta las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar ni la PTU pagada en el ejercicio. Por último, es importante destacar que el importe de la PTU por repartir se obtendrá de acuerdo con la mecánica siguiente:

- Renta gravable para PTU X 10% = PTU por repartir.

Ganancia por enajenación de terreno, títulos valor, acciones y otros bienes

Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación. El ajuste a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable para determinar la ganancia por la enajenación de acciones y certificados de depósito de bienes o de mercancías. En el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada o escidente y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas.

PERSONAS MORALES

Las deducciones autorizadas, sus requisitos generales y particulares

Artículo 25LISR. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio. II. El costo de lo vendido. III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. IV. Las inversiones. V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo. VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagados al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo. VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de LISR. IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley. X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de LISR.

Gastos no deducible

Los gastos no deducibles son aquellos gastos que no pueden descontarse para el cálculo de la base imponible sobre la cual se pagarán los impuestos. Los gastos no deducibles, en otras palabras, son los desembolsos que no se pueden considerar para el cómputo del beneficio neto antes de impuestos. Los gastos no deducibles no pueden incluirse en el cálculo del impuesto a pagar porque no están directamente relacionados con la actividad de la empresa. Por esa razón, no permiten un ahorro en los deberes con el fisco. Están establecidos en el Art. 28 LISR.

Fondos de pensiones, jubilaciones y primas de Antigüedad.

Las aportaciones que el patrón efectúa para el fondo de pensiones o jubilaciones son deducibles en el ISR, pero si se dispusiera de ellos para fines diversos deberá pagar el 30% de ISR o la tasa que esté vigente cuando ello ocurra. Artículo 29 LISR.

Deducción de costos estimados de desarrollos inmobiliarios

Los desarrolladores inmobiliarios pueden deducir las erogaciones estimadas relativas a ciertos costos directos e indirectos de cada una de las obras, en los ejercicios y en la proporción en la que se obtengan los ingresos de las mismas, en lugar de las deducciones establecidas en los artículos 21 y 29 de la LISR. Tratándose de servicios de tiempo compartido se podrá estimar la deducción de inversiones en inmuebles. Obviamente, se trata de construcciones, ya que los terrenos no son inversiones en la LISR. Dentro de los costos directos o indirectos no se consideran las deducciones de inversiones y de las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, ni los gastos de operación y financiamiento, deducciones que se efectúan en los términos establecidos en la LISR. Al terminarse cada ejercicio, se recalcula el factor correspondiente a la proporción entre el costo estimado total y los ingresos totales de cada obra, el cual se compara con el factor utilizado con anterioridad, de tal manera que, si el nuevo factor resultara menor, se presentan declaraciones complementarias que corrijan las estimaciones deducidas en exceso y, de ser la variación superior a 5%, se pagan recargos.

CONCLUSION

El Impuesto sobre la Renta tiene como fuente, objeto y base de cálculo los ingresos netos percibidos por las personas físicas y morales, este impuesto tiene muchas variaciones según sea la fuente de ingresos y tamaño que a su misma vez se clasifica en diferentes arcos para el cálculo de los porcentajes gravados, teniendo el conocimiento correcto se pueden deducir ciertos gastos involucrados en el desarrollo de las actividades económicas.

BIBLIOGRAFÍA:

- ❖ http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/98/5/reg_empresas_2.pdf
- ❖ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_230421.pdf
- ❖ <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/ganancia-enajenacion-terrenos-persona-560369670#:~:text=Es%20la%20utilidad%20que%20para,venta%20C%20para%20determinar%20dicha%20utilidad.>